



# DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-167/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL QUETZALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de San Miguel Quetzaltepec.

## ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de San Miguel Quetzaltepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-067/2022<sup>4</sup>.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/454/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de San Miguel Quetzaltepec, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información:** En términos del artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1239/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Requerimiento de información.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1875/2024, de fecha 08 de julio 2024, la Dirección

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepeco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepeco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepeco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/67\\_SAN\\_MIGUEL\\_QUETZALTEPEC.pdf](https://www.ieepeco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/67_SAN_MIGUEL_QUETZALTEPEC.pdf)

Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278 numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, requirió por única ocasión a la Autoridad Municipal de San Miguel Quetzaltepec, para que dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación, remitiera información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades municipales, solicitada mediante cuestionario remitido mediante oficio de fecha 18 de enero de 2024.

- V. **Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Miguel Quetzaltepec.** Mediante oficio número MSMQ/SN/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 27 de diciembre de 2024, identificado con el número de folio interno 014175, el Presidente Municipal de San Miguel Quetzaltepec, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7

---

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>10</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su

---

<sup>6</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>9</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>11</sup>.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>12</sup>
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales, las normas comunitarias serán válidas

---

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

- 10.** Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- 11.** Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
- 12.** Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
- 13.** Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

- 14.** Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
  - a)** Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>13</sup>, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

---

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

**b)** Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Miguel Quetzaltepec. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia<sup>14</sup> con una perspectiva intercultural<sup>15</sup>.

- 15.** Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MIGUEL QUETZALTEPEC**, identificado por la **DESNIE**, es el que enseguida se describe:

<b>SAN MIGUEL QUETZALTEPEC</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN	El 03 de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	8
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Concejalías propietarias y suplencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> </ol> <p>Concejalías propietarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> <li>5. Regiduría de Educación.</li> <li>6. Regiduría de Salud.</li> </ol> <p>En la Asamblea General de elección, también se eligen las siguientes autoridades:</p>

<sup>14</sup> Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN MIGUEL QUETZALTEPEC	
	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Alcaldía Única Constitucional.</li><li>2. Primera Alcaldía Suplente.</li><li>3. Segunda Alcaldía Suplente.</li><li>4. Alcaide Municipal.</li><li>5. Tesorería Municipal.</li><li>6. Secretaría Municipal.</li><li>7. Secretaría de la Sindicatura.</li></ol>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Sí ejercen el cargo, con las siguientes funciones: <b>Suplencias de:</b> <b>Presidencia:</b> Funge como auxiliar de la Presidencia Municipal en los trabajos que se le encomiende. <b>Sindicatura:</b> Asume la función de Seguridad y Vigilancia.</li><li>2. Sí reciben apoyo económico.</li></ol>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Un año concejalías propietarias y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal. Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas se proponen mediante ternas. Las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada.
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	



## SAN MIGUEL QUETZALTEPEC

### A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se advierte que se celebran dos Asambleas Generales previas bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal convoca a las personas originarias del Municipio y a las personas caracterizadas para que no haya confrontaciones ni acarreados, manipulaciones, ni divisionismos.

### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se realiza de forma escrita y se publica en los lugares más concurridos de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales (Margarita Huítepec y San Juan Bosco Chuxnabán) y Agencia de Policía (Santa Cruz Condoy), así como en los Núcleos Rurales (Buenos Aires, Divinas Flores, el Tesoro, el Armadillo y el Encinal Huítepec), a través de los Agentes Municipales y se difunde a través de perifoneo por medio de micrófono altoparlante y por medio de redes sociales como Facebook y WhatsApp.
- III. Se convoca a todas las personas mayores de 18 años, originarias y vecinas del municipio que habiten en la Cabecera Municipal, ciudadanía de la Agencia de Policía, Agencias Municipales y Núcleos Rurales, con residencia permanente.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento.
- V. La elección se lleva a cabo el 3 de noviembre de cada año en el Auditorio Municipal de San Miguel Quetzaltepec.
- VI. La Asamblea General es instalada por la Presidencia Municipal, se nombra a las personas integrantes de la Mesa de Debates, quien conduce la Asamblea y realiza el conteo de votos emitidos.
- VII. La Mesa de los Debates, se integra por: Una Presidencia, una secretaría y cuatro personas escrutadoras.
- VIII. Los asambleístas proponen a las candidaturas mediante ternas, y emiten su voto a mano alzada.
- IX. Al término de la Asamblea de elección, se levanta el acta



## SAN MIGUEL QUETZALTEPEC

correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades Municipales en funciones, las personas integrantes de la Mesa de los Debates, Autoridades electas y la ciudadanía asistente.

- X.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

El 13 de septiembre de 2017, se presentó vía *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la negativa de convocarlos a mesas de diálogo con la cabecera municipal de San Miguel Quetzaltepec, el cual lo registraron bajo el número de expediente SX-JDC-681/2017, el 27 de septiembre de 2017, mediante acuerdo plenario se declaró improcedente el conocimiento vía *per saltum* y se ordenó reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El Tribunal Electoral Local acordó registrarlo bajo el número de expediente JDC/124/2017, el 26 de octubre de 2017, el Pleno acordó desechar de plano el medio de impugnación y reencauzarlo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Inconformes con tal determinación del Tribunal Electoral Local, presentaron ante la Sala Regional Xalapa, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, quedando registrado con el número SX-JDC-751/2017, el siete de diciembre del dos mil diecisiete, dicha instancia federal resolvió el expediente SX-JDC-751/2017, revocar la resolución dictada por este Tribunal el 26 de octubre de dos mil diecisiete dentro del Juicio identificado con la clave JDC/124/2017. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el 09 de marzo de dos mil dieciocho, determinó el reencauzamiento del JDC/124/2017 al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos con clave JNI/12/2018. Así también se ordenó acumular los Juicios JNI/08/2018 y su acumulado JNI/09/2018, a los autos del expediente JNI/12/2018.

El Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-60/2017, calificó como jurídicamente valida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, ciudadanas



## SAN MIGUEL QUETZALTEPEC

y ciudadanos inconformes con tal determinación presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, radicándose bajo el número de expediente JDC/02/2018, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se ordenó el reencauzamiento de los juicios JDC/02/2018 y JDC/03/2018 al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos con clave JNI/08/2018 y JNI/09/2018 acumulado. El 04 de enero de 2017, se presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual se registró bajo el número de expediente JDCI/01/2018 y se decretó la acumulación del expediente JDCI/01/2018 al expediente JDC/124/2017. El 17 de abril de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/12/2018 y sus acumulados JNI/08/2018, JNI/09/2018, JNI/10/2018 y JNI/11/2018<sup>16</sup>, resolvió confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-60/2017, que calificó como jurídicamente valida la elección ordinaria de San Miguel Quetzaltepec y vinculó a las comunidades indígenas de San Miguel Quetzaltepec, para que generen mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan, dicha resolución fue controvertida ante la Sala Xalapa, radicada bajo el número de expediente SX-JDC-281/2018, la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser mayor de 18 años.</li><li>2. Ser persona originaria y vecina del municipio.</li><li>3. Haber ocupado algún cargo en la comunidad de acuerdo al escalafón, en el caso de las mujeres se exige haber cumplido algún cargo menor.</li><li>4. Estar al corriente con sus obligaciones de ciudadano y comunero.</li></ol>
---	---

<sup>16</sup> Disponible para consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-12-2018.pdf>



<b>SAN MIGUEL QUETZALTEPEC</b>	
	<ul style="list-style-type: none"><li>5. Ser una persona responsable y honesta.</li><li>6. No tener ningún cargo o nombramiento de elección popular al momento de realizarse la asamblea de elección.</li><li>7. Que hayan desempeñado cargos en sus respectivas comunidades y en los órganos comunales, a las mujeres se les tomaran en cuenta los cargos menores que hayan desempeñado.</li><li>8. No tener antecedentes penales.</li><li>9. Tener Residencia Permanente.</li></ul>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la elección ordinaria de 2022, participaron 1150 asambleístas, de los cuales 691 fueron hombres y 459 mujeres; en tanto que en la elección extraordinaria participaron 1200 personas, de las cuales 489 fueron mujeres y 711 hombres.</p> <p>En la elección ordinaria de 2023, participaron 1204 personas, de las cuales 824 fueron hombres y 380 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General ordinaria de 2024, participaron 918 asambleístas, de los cuales 680 fueron hombres y 238 mujeres.</p>



<b>SAN MIGUEL QUETZALTEPEC</b>	
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>Aproximadamente desde el año 2000, las mujeres comenzaron a participar activamente en las asambleas de elección, ejerciendo su derecho a votar, mientras que su derecho a ser electas fue efectuado por primera vez durante la elección ordinaria de 2016, donde resultó electa una mujer como propietaria en la Regiduría de Salud.</p> <p>En la elección extraordinaria de 2022, resultaron electas cuatro mujeres, como propietarias en las concejalías de las Regidurías de Obras, Educación y Salud, respectivamente, así como en la suplencia de la Presidencia Municipal.</p> <p>En la elección de 2023, resultaron electas cuatro mujeres como propietarias de las Regidurías de Hacienda, Educación y Salud, así como en la suplencia de la Sindicatura Municipal.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de 2024, resultaron electas cuatro mujeres como propietarias de las Regidurías de Hacienda, Educación y Salud y en la suplencia de la Sindicatura Municipal.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la revisión a los expedientes de elección se advierte que en la convocatoria de elección extraordinaria de 2022 se estableció una BASE en la cual la



<b>SAN MIGUEL QUETZALTEPEC</b>	
	<p>Autoridad Municipal exhortó a la Asamblea General a garantizar el derecho a las mujeres de ejercer su derecho de votar y ser votados, así como acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre violencia.</p> <p>En tanto que, en la convocatoria para la elección de 2024, se estableció en el orden del día el punto de exhortación y palabras de concientización, en el cual se hace un llamado a la Asamblea para que durante el desarrollo de la elección y nombramiento de cada uno de los cargos este presente la igualdad de género.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cargos:



<b>SAN MIGUEL QUETZALTEPEC</b>	
	<p>1.- Cívicos. 2.- Religiosos. 3.-Tequio 4.- Costumbre/Ceremonial. 5.- Agrario. 6.- Comités. 7.- Banda de música.</p> <p>En los cargos cívicos se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>1. Alcaldía Única Constitucional.</li><li>2. Alcaldía Suplente.</li><li>3. Alcaide Municipal.</li><li>4. Comandancia de la Policía Municipal.</li><li>5. Policías Municipales.</li><li>6. Dirección de la instancia de la mujer.</li><li>7. Presidencia del DIF Municipal.</li><li>8. Comités de Sectores.</li></ul> <p>Es escalonado comenzando con cargos menores hasta de mayor jerarquía, de acuerdo con su desempeño y cumplimiento de su cargo anterior.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ul style="list-style-type: none"><li>1. Ser mayor de 18 años.</li><li>2. Ser persona originaria y vecina del municipio.</li><li>3. Estar al corriente en el cumplimiento de sus</li></ul>



<b>SAN MIGUEL QUETZALTEPEC</b>	
	<p>obligaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>4. Haber prestado servicios en la comunidad.</li><li>5. No tener antecedentes negativos o penales.</li><li>6. Ser comunero.</li><li>7. Haber vivido por lo menos 3 años en la comunidad.</li></ol>
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li><li>3. Regidurías.</li><li>4. Alcaldía Única Constitucional.</li><li>5. Comandancia de la Policía Municipal.</li><li>6. Comité de Sector.</li><li>7. Representación de Núcleo Rural.</li><li>8. Secretaría Municipal.</li></ol>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<ol style="list-style-type: none"><li>1. No ser persona originaria del municipio.</li><li>2. Ser menor de edad.</li><li>3. No haber cumplido algún cargo o comisión que se le haya asignado.</li><li>4. Tener antecedentes penales o encontrarse en algún proceso penal.</li><li>5. No haber cometido algún delito y este en proceso penal.</li><li>6. No ser comunero.</li></ol>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE	<p>Se les condona o exenta para el ejercicio en el cargo a personas</p>



SAN MIGUEL QUETZALTEPEC	
ALGÚN CARGO.	con alguna discapacidad.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez <sup>17</sup>	Población de 18 años y más hombres	2,289
Distrito Electoral	10 San Pedro y San Pablo Ayutla	Población de 18 años y más mujeres	2,507
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	95.83 <sup>18</sup>
Agencias de Policía	1	Índice de Desarrollo Humano	0.528 Bajo <sup>19</sup>
Núcleos Rurales	5 <sup>20</sup>	Lengua indígena predominante	Mixe medio del este <sup>21</sup>
Población Total	7,286	Población hablante de Lengua indígena	6,768
Población Total de Hombres	3,530	Población hablante de Lengua indígena y español	5,014
Población Total de Mujeres	3,756	Población que no habla español	1,734 <sup>22</sup>
Población de 18 años y más	4,796		

**CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre determinación y autonomía.**

<sup>17</sup> Decreto número 0717, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 07 de noviembre del 2022, disponible para su consulta en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0717.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf)

<sup>18</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>19</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>20</sup> LXIII Legislatura del Estado.

<sup>21</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geostadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>22</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, que integran el Municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Miguel Quetzaltepec, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2024 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria de elección de 2024, se estableció en el orden del día el punto de Exhortación y palabras de Concientización, el cual durante el desarrollo de la Asamblea General la Mesa de los debates hace un llamado a la Asamblea para que en el nombramiento de cada uno de los cargos este presente la igualdad de género, con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas cuatro mujeres como propietarias de las Regidurías de Hacienda, Educación y Salud y en la suplencia de la Sindicatura Municipal.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>23</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>24</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

---

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Miguel Quetzaltepec, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

**SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>25</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>26</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Miguel Quetzaltepec, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en

---

<sup>25</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>26</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



SUP-REC-530/2024<sup>27</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>28</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

## OCTAVA. Precisión y adición.

**28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la Autoridad Municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

## NOVENA. Conclusión.

**29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI) estima procedente emitir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Quetzaltepec, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

---

<sup>27</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>28</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Miguel Quetzaltepec, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**